



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 8169

Expediente N° 91-41.021/2019 Preexistente.

Sancionada el 07 de Diciembre de 2019. Promulgada el 06 de Diciembre de 2019.

Publicada en el Boletín Oficial N° 20.642, del 9 de Diciembre de 2019.

GARANTIZAR LA IMPLEMENTACIÓN, DIFUSIÓN E INFORMACIÓN DE LOS MÉTODOS QUIRÚRGICOS DE LIGADURA DE TROMPAS DE FALOPIO Y LIGADURA DE CONDUCTOS DEFERENTES O VASECTOMÍA, REGULADOS EN LA LEY NACIONAL 26.130, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA Ley 7.311 "Ley sobre sexualidad responsable".

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es garantizar la implementación, difusión e información de los métodos quirúrgicos de ligadura de trompas de Falopio y ligadura de conductos deferentes o vasectomía, regulados en la Ley Nacional 26.130, en el marco de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 7.311 "Ley sobre sexualidad responsable".

Art. 2°.- Impleméntase una campaña anual de difusión e información sobre la naturaleza, implicancias, consentimiento informado, cobertura, y procedimiento de las intervenciones de contracepción, a través de medios de comunicación, y en especial en establecimientos de salud de atención primaria de la provincia de Salta.

Art. 3°.- El Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS) y los efectores de salud de la Provincia deben garantizar la cobertura integral de las intervenciones de contracepción quirúrgica previstas en el artículo 1°.

Art. 4°.- El profesional médico interviniente, en forma individual o juntamente con un equipo interdisciplinario, debe informar a la persona que solicite una ligadura tubaria o una vasectomía sobre:

- a) La naturaleza e implicancias sobre ía salud de la práctica a realizar.
- b) Las alternativas de utilización de otros anticonceptivos no quirúrgicos autorizados.
- c) Las características del procedimiento quirúrgico, sus posibilidades de reversión, sus riesgos y consecuencias.

Debe dejarse constancia en la historia clínica de haber proporcionado dicha información, debidamente conformada por la persona concerniente.

Art. 5°.- Sin perjuicio de la objeción de conciencia, la Autoridad de Aplicación y los efectores del sistema de Salud Pública de la provincia de Salta, deben disponer el reemplazo inmediato, para la efectiva provisión de las prestaciones mencionadas.

Art. 6°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta.

Art. 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día doce del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Dr. Manuel Santiago Godoy - Mashur Lapad - Dr. Pedro Mellado - Dr. Luis Guillermo López Mirau

Salta, 6 de Diciembre de 2019

DECRETO N° 1781

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Expediente N° 91-41.021/2019 Preexistente.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° **8169**, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Mascarello - Simón Padrós